



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

RADICADO: 20001600138520150023601
PROCESADO: A.D.M.B
DELLITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
REGIMEN: LEY 906 DEL 2004
DECISION: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACION.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora publica de A.D.M.B contra la sentencia proferida por esta corporación el 13 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha 20 de marzo de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, declaró penalmente responsable a A.D.M.B por la conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años, decisión que fue apelada por su defensora.

El 13 de julio de 2020, esta Corporación profirió la decisión de segunda instancia, en donde se dispuso confirmar en su integridad la sentencia proferida por el A quo. El 22 de julio de 2020, se le dio lectura a la providencia en mención, frente a la cual el 28 de julio de ese mismo año, la defensora interpuso el recurso extraordinario de casación, aduciendo



que presentaría la demanda en los términos contemplados en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004; no obstante, el 5 de octubre de 2020, la Secretaría de esta Corporación, dejó constancia que el 11 de septiembre de 2020 feneció el término para que presentara la respectiva demanda de casación.

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. José Luis Barceló Camacho, en auto del 22 de abril de 2013 radicado bajo el No.39.055 dilucidó la manera como deben contabilizarse los términos para interponer el recurso de casación tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004, de la siguiente manera:

“El artículo 210 de la Ley 600 del 2000, modificado por el 101 de la Ley 1395 del 2010, determina:

Oportunidad. El recurso (de casación) se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Con los lineamientos señalados, los dos lapsos deben transcurrir en forma seguida, sin solución de continuidad, esto es, que, una vez expirado el primero, no hay lugar a truncar el trámite para enviar el proceso al despacho del magistrado ponente a efectos de que conceda la impugnación. Por el contrario, interpuesto el recurso en forma oportuna, inmediatamente expiren los 15 días comienzan a contabilizarse los 30 para presentar la demanda.

Es evidente que, si el primer plazo se cumple y no se propone el medio de gravamen, la sentencia cobra firmeza y debe disponerse lo



necesario para su ejecución, resultando obvio que en este supuesto no hay lugar a dar paso a los 30 días para sustentación.

Culminado el plazo de presentación de la demanda, el expediente irá al despacho del magistrado ponente, bien para que disponga su remisión a la Corte (recurso y demanda fueron oportunos y no hay lugar a denegación), bien para que se pronuncie sobre la extemporaneidad de la demanda (decisión que admite reposición), o bien para que deniegue el recurso (determinación pasible de queja).

El procedimiento señalado igualmente es aplicable tratándose de la Ley 906 del 2004, como que el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, al modificar el 183 de aquella, reguló un trámite idéntico, con la única salvedad de que fueron fijados 5 días para interponer el recurso.”

En el caso *sub examine* la sentencia fue notificada en estrados a las partes y demás intervinientes el día 22 de julio de 2020, de manera que en aplicación del contenido del artículo 183 de la Ley 906 de 2004 – Modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 98¹, el termino de 5 días para interponer el recurso de casación transcurrió entre el 23 de julio de 2020 y el 29 de julio de 2020, inclusive, al paso que el término común de 30 días para presentar la demanda, transcurrió entre el día 30 de julio de 2020 y el día 11 de septiembre de 2020.

En ese sentido, se constata que, la doctora Leslye Johanna Varela Quintero, defensora de A.D.M.B, interpuso el recurso de casación el 28 de julio de 2020; sin embargo, vencido el termino para sustentar el recurso extraordinario, no lo hizo.

¹ “LA CASACION. Oportunidad. Art. 183.- Modificado. Ley 1395 de 2010, art. 98. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en termino posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda...”.



Por consiguiente, como quiera que dentro del término indicado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, la citada defensora se abstuvo de presentar la correspondiente demanda de casación, en la que de manera precisa y concisa tenía la carga de señalar las causales invocadas y sus fundamentos, se impone para la Sala el deber de declarar desierto el recurso extraordinario pretendido, con fundamento en el inciso 2º de la norma en comento, que al tenor expresa:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.”

En merito de lo expuesto, la Sala Mixta de Asuntos Penales para adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la doctora Leslye Johanna Varela Quintero, defensora publica de A.D.M.B, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación Judicial el 13 de julio de 2020 y leída en audiencia del 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele a la recurrente, doctora Leslye Johanna Varela Quintero, defensora publica de A.D.M.B, que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

DIEGO ORTEGA NARVAEZ
Magistrado